

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 14 de febrero de 2022, siendo las 10:59 horas. Contiene 1 archivo adjunto, que es el acta de reparto, y un link de acceso al expediente remitido por competencia por parte de otro despacho judicial. Adicionalmente, se consultó el RNA, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 110269). A despacho para que provea. Medellín, 15 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00055 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Damaris García Vargas.
Demandados	Jorge Luis Ramírez Urrea y Laura Celeste Ramírez Urrea.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto Interloc.	# 240.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en original (**físico**), el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial. Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del término de inadmisión, deberá entregarlo de manera física directamente en la sede de este despacho judicial.

Para ello, tendrá en cuenta que la sede del despacho judicial, está ubicada en la Carrera 50 No. 51 – 23 - Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, de Medellín, y el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). En atención a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P, en armonía con el numeral 11° del artículo 82, y el numeral 1° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar el poder conferido por la parte demandante, en el sentido de: **a)** Dirigirlo ante el juez competente de conocer de la acción; **b)** Identificar clara y completamente a las partes del proceso, y el objeto de litigio; y **c).** Aportar la evidencia de la forma en la cual se otorgó el poder, bien sea con presentación personal ante notario (C.G.P), o en su defecto, aportará el mensaje de datos, por medio del cual la parte demandante, le otorga poder de manera virtual al apoderado (Decreto 806 de 2020).

iii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., procederá a identificar de manera adecuada y completa a las partes involucradas en la acción, tanto la demandante, como los demandados.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá la parte demandante, a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que se observa que los presuntos títulos base de la ejecución aquí pretendida (letras), se encontrarían diligenciados a mano, se informará en los hechos de la demanda, la fecha en la cual se habrían diligenciado las mismas, y quien lo habría realizado.
- En caso de que los presuntos títulos se hayan firmado con espacios en blanco, se deberá informar sobre ello en los hechos de la demanda, y se deberá(n) aportar la(s) correspondiente(s) carta(s) de instrucciones.
- Se aclarará en el hecho tercero (3°) de la demanda, indicado porque se manifiesta que se habrían pactado intereses de mora conforme al interés bancario corriente más la mitad, si en el espacio correspondiente a la información sobre los intereses moratorios que se encuentra consignada en cada una de las presuntas letras, se observa que aún se encuentran en blanco. En caso de que las partes hayan realizado modificaciones con relación a las presuntas obligaciones, deberá ponerlo en conocimiento en los hechos de la demanda, y aportar evidencia siquiera sumaria de ello.
- Ampliará el hecho quinto (5°) de la demanda, poniendo en conocimiento como obtuvo la información de que los demandados se encontrarían en Alemania. Y suministrará los datos de ubicación de los mismos en dicho país
- En el hecho noveno de la demanda (9°), se indicará si la parte demandante se constituyó en calidad de acreedora dentro del proceso de sucesión mencionado, bien fuera antes, durante y/o después de la diligencia de inventarios y avalúos. En caso afirmativo, ampliará la información sobre la intervención que haya tenido dentro de dicho proceso y el estado actual del mismo.

v). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., procederá la parte demandante, a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda; en los literales C) y D), cual(es) es(son) la(s) tasa(s)

y el(los) periodos(s) con los que se liquidaron cada uno de los intereses moratorios pretendidos.

vi). En atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 2° del artículo 84 ibidem, se deberá aportar el certificado o registro civil de defunción del señor **Jorge Iván Ramírez Suarez**.

vii). Ajustará los acápites de fundamentos de derecho, y de procedimiento de la demanda, dado que en dichos acápites se relacionan normas que no son aplicables al proceso de la referencia, y también se citan normas que están derogadas (C.P.C).

viii). Con el fin de que se pueda determinar adecuadamente la competencia sobre el asunto, y teniendo en cuenta que dentro de los procesos ejecutivos se pueden presentar fueros concurrentes; se procederá a adecuar el acápite de competencia, indicando con claridad cual es el factor elegido para determinar la competencia, bien sea por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por el domicilio y/o residencia de los demandados, y/o por otro(s) factor(es).

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

x). Dado que en el acápite de notificaciones se indicó sobre la información de los demandados, que “...*Las que reposan en el despacho...*”, y ante este despacho no reposa ninguna información de los demandados, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a informar todos los datos de ubicación física y/o electrónica de cada uno de los demandados.

xi). Previo a determinar la viabilidad, o no, de la medida cautelar solicitada, deberá adecuar con claridad lo pretendido frente a la solicitud de embargo y secuestro de los presuntos derechos que, al parecer, los demandados tendrían en el proceso de sucesión del, aparentemente, abuelo paterno, y se deberá identificar claramente los datos del proceso, el estado del mismo, y el despacho conecedor del asunto.

xii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería al abogado Dr. **Javier De Jesús Montoya**, portador de la tarjeta profesional N° 62.275 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral **ii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>025</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
